

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de noviembre del 2005

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC

DECRETO SUPREMO N° 149-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25909 establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede arrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y que, por ende son nulos todos los actos que contravengan esta disposición;

Que, el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el «Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay» suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Que, dentro de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentran contenidos el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el ámbito de bienes, y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC, en el ámbito de servicios; los cuales deben ser objeto de reglamentación;

De conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25909, el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, el Decreto Supremo N° 058-2005-EF, y; el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Libre Comercio en Bienes y Servicios.

Los trámites o requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.

Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

OMC	: Organización Mundial del Comercio.
CAN	: Comunidad Andina de Naciones.
AOTC	: El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Reglamento Técnico	: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.
Norma "Técnica"	: Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.
Procedimiento para la evaluación de la conformidad	: Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas, tales como los ensayos, calibraciones, inspecciones, certificaciones, entre otros.
AGCS	: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.
Medida	: Significa cualquier medida adoptada, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma, que afecte el comercio de servicios.

Artículo 3.- Competencia de Fiscalización y Supervisión.

La Supervisión y Fiscalización del cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, las medidas adoptadas que afecten al comercio de servicios y/o las medidas similares o equivalentes; será competencia de cada Sector el marco de las competencias asignadas por Ley.

Artículo 4.- Mercancías o Bienes de Fabricación Nacional.

Las autoridades competentes que aprueben reglamentos técnicos deben aprobar las disposiciones correspondientes a fin de otorgar la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico a aquellos productos de fabricación nacional.

Las condiciones para la expedición del referido documento en ningún caso deben ser inferiores a las exigidas a los productos importados.

Artículo 5.- Reglamentación en Comercio de Servicios.

Antes de expedir una norma que contengan regulación sobre el comercio de servicios, las entidades competentes deberán tener en cuenta que las mismas:

a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y;

c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

Los servicios que cuentan con regulación recogida en una Ley especial, seguirán los procedimientos de regulación contempladas en las mismas.

Artículo 6.- Excepciones Generales en el Comercio de Servicios.

Siempre que no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, las entidades competentes pueden, adoptar medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

Artículo 7.- Transparencia.

Los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten al comercio de bienes y servicios, deberán publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" por lo menos noventa (90) días calendario antes de su publicación oficial, sin perjuicio de la notificación prevista a la OMC y a la CAN, las cuales son competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El plazo entre la publicación del Reglamento Técnico definitivo así como las medidas adoptadas que afecten al comercio de servicios, y su entrada en vigencia, no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 8.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Cuando el incumplimiento de los Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afectan al comercio de servicios, puedan constituir infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal y la Ley de Protección al Consumidor, las autoridades competentes deberán poner en conocimiento de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal y/o de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, los mencionados casos, a fin de que los evalúe y, de ser procedente, adopte las medidas correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Mercancías Importadas.

Para la nacionalización de mercancías extranjeras sujetas al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, los importadores deberán presentar a las Aduanas de la República, la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico que expida para tales efectos, la autoridad competente.

Para la emisión de las Constancias de Cumplimiento, cada Sector debe aprobar un procedimiento claro y general a fin de otorgar certeza y predictibilidad en la emisión de los mismos a los administrados, el cual debe ser aprobado en un Anexo al Decreto Supremo que apruebe el Reglamento Técnico. Dichos certificados deberán ser otorgados bajo criterios no discriminatorios.

Durante el almacenamiento, y previo al despacho, los dueños y/o consignatarios de mercancías extranjeras podrán someterlas a las operaciones necesarias para cumplir con las exigencias establecidas en los Reglamentos Técnicos del Sector, conforme a las disposiciones de la normatividad aduanera.

Las mercancías extranjeras que no cuenten con el documento indicado en el párrafo anterior, no podrán ser nacionalizadas, debiendo la autoridad aduanera disponer el reembarque de las mismas.

Estas disposiciones se aprueban sin perjuicio de la reglamentación internacional respecto del reconocimiento mutuo y aceptación automática.

Artículo 10.- De la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.

El importador y el fabricante nacional de mercancías reguladas por Reglamentos Técnicos de cada Sector, deben solicitar a las autoridades competentes, una Constancia de Cumplimiento de un Reglamento Técnico, la cual deberá ser otorgada bajo criterios no discriminatorios y tendrá una vigencia de un (1) año, pudiéndose renovar por períodos iguales, siempre que así lo solicite el interesado.

Durante la vigencia de la referida constancia, el importador podrá utilizarla para todos los despachos aduaneros. La Constancia de Cumplimiento y su vigencia estará directamente vinculada con las mercancías objeto de reglamentación técnica.

Artículo 11.- Información a SUNAT.

Las entidades de la administración pública que aprueben Reglamentos Técnicos, pondrán en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la relación de productos sujetos a Reglamentos Técnicos, a efectos que ésta, a través de las Aduanas de la República, requiera la presentación del documento referido a la Evaluación de la Conformidad de Reglamento Técnico, para la nacionalización de bienes regulados a territorio peruano. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2006-EF, publicado el 11 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Información a SUNAT

Las entidades de la administración pública que aprueben Reglamentos Técnicos, pondrán en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la relación de productos sujetos a Reglamentos Técnicos”.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas